

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso **FUERO SINDICAL - acción de reintegro** - correspondió por reparto y se radicó con el No. 11001 31 05 **022 2021 00595** 00. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS

SECRETARIO

AUTO

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ALCIDES PORTES TORRES identificado con C.C. No. 19.288.960 y T.P. No.264.504 del C.S de la J., conforme poder aportado.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

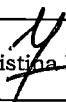
1. Existe insuficiencia de poder, dado que no se determina claramente en contra de quién se pretende incoar la presente demanda, toda vez, que el poder va dirigido contra AMBROCIO ACOSTA BOHORQUEZ y revisado el escrito de demanda la parte pasiva es la COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A, situación que debe ser corregida de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. aplicable en materia laboral del artículo 145 del C.P.T. Y S.S.
2. El demandante no acredita el envío por medio del electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando y al Sindicato, de conformidad el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda Fuero Sindical que el señor AMBROCIO ACOSTA BOHORQUEZ promueve en contra de COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se le concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>11 ENE 2022</u>
Por ESTADO N° <u>132</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Claudia Cristina Narváez Rojas
Secretaria

Proyectó:EJGH

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6b1b28331c8900ed825927158e4b81ffdade386a3515856d9d46e9a3fd184e6
Documento generado en 16/12/2021 06:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2019-129**, informando que de la revisión del correo del Despacho, se evidencia que la parte demandante allegó memorial el 12 de noviembre de 2020, mediante el cual aportó el traslado a Protección S.A, en virtud del inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, lo efectuó a correo distinto al establecido por dicha entidad para notificaciones. Asimismo, se advierte que se omitió dar trámite a contestación de demanda presentada por Protección S.A. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se avizora que con ocasión a la reforma de la demanda radicada el 12 de noviembre de 2019 (f. 100 a 104), el Despacho mediante actuación posterior de 23 de junio de 2021, dispuso la vinculación como nueva demandada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y ordenó su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Así pues, tal y como se precisó en el informe secretarial, se advierte que el 12 de noviembre de 2020 la parte demandante pretendió realizar envío de la notificación de la demanda a Protección S.A, al correo afp_proteccion@proteccion.com.co, el cual difiere del establecido dentro del Certificado de Existencia de dicha entidad para notificación judicial, que lo es accioneslegales@proteccion.com.co, con lo cual no puede entenderse con ello que la notificación se efectuó en debida forma en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mucho menos, iniciar el conteo de términos desde dicha data. Pese a ello, consultado el Sistema de Registro Siglo XXI, se constata que obra contestación de la demandada Protección S.A el 8 de julio de 2021.

Previo a determinar la manera en que concurrió al proceso, así como si la contestación cumple o no con los requisitos formales del artículo 31 del CPT y SS, estima necesario el Despacho entrar a realizar control de legalidad conforme las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS. Ello por cuanto, en auto anterior este Despacho no se pronunció respecto de las actuaciones realizadas por PROTECCIÓN S.A, para lo cual procederá a efectuar el saneamiento respectivo.

En ese orden, con la contestación presentada por parte de Protección S.A, es claro que aquella tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra, por lo que se tendrá por notificada mediante conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del CPT y SS y el artículo 301 del CGP, y se adentrará

al estudio de la contestación, comoquiera que fue allegada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Bajo ese prisma, se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con Cedula de ciudadanía número 11.014.612 y T.P. No. 344222 del C.S. de la J.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

Proyectó: JUM

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 11 ENE 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
4 CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a370c79231ffa4b5230fce2e7fddf3977f57a6fc4c5b0e784ffa9aad7e277c0d**

Documento generado en 16/12/2021 06:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>